

**RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA
OSINERG N° 005-2004-OS/CC-19**

Lima, 29 de Octubre de 2004

Res
0.1.1
05

VISTO:

El expediente de reclamación formulado por el Concesionario Electroandes S.A., en adelante ELECTROANDES o la reclamante; con la intervención del Tercero con Legítimo Interés, Sociedad Minera Corona S.A., en adelante Minera Corona, contra la Compañía Minera Casapalca S.A., en adelante Minera Casapalca o la reclamada, sobre el pago de la suma de US\$ 97,333.73 mas IGV y cargos correspondientes, por concepto de remediación de consumo de energía eléctrica del periodo comprendido entre las 06:30 horas del 08 de diciembre de 2002 y las 24:00 horas del 28 de febrero de 2003;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con fecha 22 de Julio del 2004 ELECTROANDES presentó Reclamación contra la Minera Casapalca solicitando que se le ordene, el pago de la suma de US\$ 97,333.73 mas IGV y cargos correspondientes, por concepto de remediación de consumo de energía eléctrica del periodo comprendido entre las 06:30 horas del 08 de diciembre de 2002 y las 24:00 horas del 28 de febrero de 2003
2. Por Resolución del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía N° 195-2004-OS/CD, se nombró al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc que se encargaría de resolver la presente controversia.
3. Mediante la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-hoc N° 01-2004-OS/CC-19, de fecha 25 de Agosto del 2004, se declaró instalado el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc y asumió competencia para conocer la controversia. Admitiendo además, el escrito de reclamación contra la Minera Casapalca, y disponiendo el traslado de la misma para que en un plazo máximo de 15 días hábiles pueda contestar la misma.
4. Mediante el Oficio N° 016-2004-ST.CC/TSC-OSINERG, se solicitó información adicional a ELECTROANDES sobre la materia controvertida, siendo respondida la misma mediante carta de ELECTROANDES del 16 de Setiembre del 2004.
5. Mediante escrito del 20 de setiembre del 2004, Minera Casapalca se apersonó al proceso deduciendo incompetencia del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc; además de presentar, mediante otro escrito del mismo día, la contestación a la reclamación.
6. Mediante la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-hoc N° 02-2004-OS/CC-19, de fecha 30 de Setiembre del 2004, se dio por admitida la contestación y la excepción planteada, citándose a Vista de la Causa.

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000255

7. Mediante el Oficio N° 017-2004-ST.CC/TSC-OSINERG, se solicitó información adicional a ELECTROANDES sobre la materia controvertida, siendo respondida la misma mediante cartas de ELECTROANDES del 06 y 07 de Octubre del 2004, respectivamente.
8. El Jueves 07 de Octubre del 2004, se procedió a realizar la Vista de la Causa, en la cual las partes manifestaron su deseo de conciliar; solicitando, al mismo tiempo, al Cuerpo Colegiado Ad-hoc que se suspenda la Audiencia por un periodo máximo de 10 días para poder alcanzar al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc un convenio de Conciliación con firmas legalizadas. Se convocó la continuación de la vista de la causa para el viernes 22 de Octubre a las 15:00 horas.
9. Mediante escrito del 22 de octubre del 2004, se apersonó al proceso la Minera Corona como tercero con legítimo interés, incorporándose al mismo y solicitando se declare fundada la reclamación presentada por ELECTROANDES.
10. El viernes 22 de octubre se llevó a cabo la continuación de la Audiencia de la Causa, debido a que no se llegó a un acuerdo de conciliación, según manifestaron los representantes de ELECTROANDES. La Audiencia se llevó a cabo con la presencia de los representantes de ELECTROANDES y Minera Corona, no habiéndose presentado los representantes de Minera Casapalca, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Petitorio Principal de ELECTROANDES

Solicita se ordene a la reclamada el cumplimiento de su obligación de pago a favor de la reclamante por la cantidad de US\$ 97,333.73, mas IGV y cargos que correspondan, por concepto de remediación de su consumo de energía eléctrica durante el periodo comprendido entre las 06:30 horas del 08 de diciembre del 2002 y las 24:00 horas del 28 de febrero del 2003, periodo en el cual el sistema de medición de energía eléctrica de la reclamada operó en forma inadecuada, registrando consumos por debajo de los reales.

Petitorio de Minera Casapalca

1. Se declare la incompetencia del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc
2. Se declare improcedente o infundada la reclamación presentada

Petitorio de MINERA CORONA

Declarar fundada la reclamación presentada por ELECTROANDES

11. Mediante la Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-hoc N° 03-2004-OS/CC-19, de fecha 22 de Octubre del 2004, se puso de conocimiento a Minera Casapalca y ELECTROANDES el escrito presentado por Minera Corona, otorgándoles un plazo máximo de 03 días hábiles para que contesten el contenido de la misma, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver.
12. Mediante escritos de fecha 25 de Octubre del 2004, ELECTROANDES dio respuesta a la contestación de la reclamación y alcanzó información adicional para mejor resolver.
13. Mediante Resolución del Cuerpo Colegiado Ad-hoc N° 04-2004-OS/CC-19, se admitió los escritos presentados por ELECTROANDES y se pusieron en

conocimiento de las otras partes. Estando lista la causa para emitir la resolución final.

2. De la Controversia

2.1. Sobre la Reclamación

ELECTROANDES sustenta su reclamo principalmente en lo siguiente;

Según CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA celebrado por ELECTROANDES y Minera Casapalca, vigente entre Octubre de 1998 y Setiembre de 2003, la facturación mensual debía efectuarse con base en la lectura de los registros del Sistema de Medición de Minera Casapalca instalado en la S. E. Antuquito.

En razón de haber observado que los consumos registrados por el Sistema de Medición en el periodo Diciembre 2002 a Marzo 2003 resultaban por debajo de lo que había sido el promedio de tendencia histórica del consumo de Minera Casapalca, el 26 de Marzo de 2003 representantes de ELECTROANDES, se apersonaron en el campamento de Minera Casapalca y comunicaron su intención de inspeccionar el Sistema de Medición al Ing. Hugo Guevara, quien designó al Ing. Walter Gonzáles para dicho efecto.

El resultado de la Inspección se registró en la PLANILLA DE CONTROL DE MEDIDORES. En este documento consta que la Intervención se inició a las 12:30 Horas y terminó a las 14:03 Horas; y que: "El día 26/03/03 personal de ELECTROANDES con participación de personal de Minera Casapalca efectuó la inspección del sistema de medición de energía, detectándose que la corriente de la fase T no llegaba al medidor ya que se cortocircuitaba con el cable de neutro en los terminales de la bornera de prueba MML601 debido a recalentamiento y seccionamiento del cable. Se recablearon los cables de corriente sin considerar la bornera de prueba y se solucionó el problema"

El Diagrama de Carga del Sistema de Medición de Minera Casapalca evidencia una reducción de carga a partir de las 06:30 del 08 de Diciembre de 2002 hasta el día 26 de Marzo de 2003 en que la carga registrada retoma su tendencia histórica, justo después de haberse reparado la falla en el cableado externo del medidor.

El Balance de energía del Sistema de Transmisión San Mateo – Pachachaca en 50 Kv. "determina que durante el periodo las pérdidas de energía se incrementaron proporcionalmente a la cantidad de energía supuestamente no consumida por la Reclamada"; y que " las pérdidas volvieron a su situación normal justamente cuando se corrigieron las fallas en el sistema de medición de la Reclamada, el 26 de Marzo de 2003"

La falla detectada en el Sistema de Medición, el Diagrama de Carga registrado, y el Balance de Energía del Sistema de Transmisión San Mateo – Pachachaca en 50 Kv. permite afirmar que los consumos de la Reclamada registrados entre Diciembre 2002 y Marzo 2003 no corresponden a consumos reales. En ese lapso el sistema de medición solo habría registrado 2/3 del consumo real ya que no habría registrado el consumo correspondiente a la fase cortocircuitada.

Con base en estos hechos, ELECTROANDES recalculó los consumos de Minera Casapalca, emitió la factura correspondiente a Marzo de 2003 y comunicó a la

R

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000253
3

Reclamada que emitiría Notas de Débito por las diferencias concernientes a Diciembre de 2002; y a Enero y Febrero de 2003.

El 10 de Abril de 2003, a solicitud de Minera Casapalca, ELECTROANDES instaló en la S. E. Antuquito un medidor de energía Quantum de su propiedad, en paralelo con el Sistema de medición de Minera Casapalca. Transcurridos 20 días completos de registros, las lecturas del medidor de respaldo resultaron en promedio 0.03% menores que las del medidor empleado para la facturación; diferencias que al encontrarse dentro de la clase de precisión de estos equipos prueban que el Sistema de Medición de Minera Casapalca estaba correctamente calibrado.

2.2. La Reclamada argumenta lo siguiente;

En comunicaciones cursadas a la Reclamante, y en su escrito de Contestación Minera Casapalca sostiene que:

a) Deduce excepción de incompetencia

Deduce incompetencia por convenio arbitral, mediante el cual, cualquier controversia derivada del contrato, será sometida a un arbitraje de derecho, y no deberá ser conocida por OSINERG. Más aun, por el artículo 62 de la Constitución de 1993, la competencia de OSINERG resulta ser supletoria al convenio arbitral.

En el mismo sentido, es principio constitucional no ser sometido a procedimientos distintos a los previamente establecidos, consecuentemente, OSINERG deberá declarar improcedente la presente reclamación y dar por concluido el procedimiento

b) De la controversia

La inspección efectuada por ELECTROANDES el 26 de Marzo de 2003 no fue conjunta. Se llevó a cabo sin presencia de un representante de Minera Casapalca y contra lo fijado en los Numerales 6.5, 6.6, y 6.7 del Contrato de Suministro.

Tampoco ha participado en "la programación o reprogramación de los medidores electrónicos ni ha firmado un acta al respecto, menos aún ha comprobado una falla de los equipos de medición".

La disminución de los consumos de Minera Casapalca observados por ELECTROANDES tendrían más bien origen en esfuerzos realizados al respecto por la propia Compañía; suspensión temporal de ciertos equipos por reparación; disminución temporal en la producción.

Los "consumos facturados no disminuyeron desde el 8 de diciembre del 2002, sino desde octubre del 2002". Afirma que ello se debió a "suspensión temporal de algunos de nuestros equipos y a la disminución en nuestro consumo real dentro de un Plan de Racionamiento Energético que la empresa puso en marcha entre octubre del 2002 y abril del 2003, en atención a la variación de los precios internacionales de los minerales".

El Plan de Racionamiento Energético se ejecutó desactivando algunas minas satélites "donde se efectuaban labores de exploración". La relación de minas temporalmente

desactivadas y la demanda estimada de energía que les atribuye explicaría la reducción del consumo registrado por el Sistema de Medición de Minera Casapalca.

"Según la posición de ELECTROANDES, los consumos no habrían sido los reales entre el 8 de diciembre del 2002 y el 26 de marzo del 2003. Sin embargo, solo reclaman en este procedimiento los montos producto de una supuesta remediación entre el 8 de diciembre del 2002 y el 28 de febrero del 2003. Esto es, consienten con la facturación y pago de Minera Casapalca del mes de marzo (que incluye 26 días supuestamente mal facturados), lo cual resulta contradictorio con la hipótesis de que en los meses anteriores no se haya efectuado una medición correcta".

"Lo afirmado por la reclamante en cuanto a que el balance de energía del Sistema de Transmisión de San Mateo – Pachachaca en 50 KV, en el cual se establece que durante el periodo entre diciembre del 2002 y febrero del 2003 se produjeron pérdidas de energía proporcionales a las supuestamente consumidas por Minera Casapalca, no determina que dicha pérdida sea atribuible a nuestra empresa. En efecto, tratándose de una red eléctrica de múltiples usuarios, la referida pérdida puede ser perfectamente atribuible a cualquier otra de las empresas del sector que se abastecen de dicho sistema de transmisión." "Por lo que no puede atribuirsele *exclusivamente* a nuestra empresa la pérdida del Sistema de Transmisión de San Mateo"

2.3. Tercero interesado

Minera Corona argumenta lo siguiente;

Es claro que las pérdidas de energía de la generación de Minera Corona no son bienes o derechos de libre disponibilidad de Minera Casapalca y ELECTROANDES, por lo cual conforme a lo establecido por el artículo 1º. de la ley General de Arbitraje la controversia materia del presente procedimiento no puede ser sometida a un arbitraje entre dichas partes, conforme al convenio arbitral pactado en el contrato de suministro de electricidad que suscriben ambas.

Las coincidencias en los hechos del presente caso, relacionados al incorrecto registro del consumo de Minera Casapalca y la consecuente menor facturación por suministro de electricidad, son tan excepcionales que es remotamente probable que hayan ocurrido aleatoriamente y sin intervención humana.

Las afirmaciones de Minera Casapalca de haber reducido su demanda durante el periodo de análisis no son otra cosa que meras alegaciones de parte sin ningún sustento o elemento de probanza que permita darles algún valor en el análisis de los hechos del caso.

3. MATERIA CONTROVERTIDA

La Materia Controvertida es el Consumo y Facturación correspondiente a Diciembre de 2002; Enero y Febrero de 2003.

ELECTROANDES sostiene que deben recalcularse en razón de haberse detectado una falla en el Sistema de Medición, que en ese periodo habría registrado solo los 2/3 del consumo real. Minera Casapalca no admite el recalcule de consumos y sostiene que para la facturación solo deben considerarse los consumos registrados.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000251
5

4. ANÁLISIS DEL CUERPO COLEGIADO AD-HOC

4.1. Excepción de incompetencia por acuerdo arbitral

El inciso e) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos N° 27332, define a la Función de Solución de Controversias, como la facultad de los organismos reguladores de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre los mismos, reconociendo o desestimando los derechos invocados.

En el artículo 21°, el Reglamento General de OSINERG, aprobado por D.S. N° 054-2001-PCM (en adelante el RGO), se define la Función Normativa, estableciendo que corresponde a OSINERG, dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general aplicables a todas las ENTIDADES y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones.

El artículo 47° del RGO, precisa que la vía administrativa es obligatoria y de competencia exclusiva de OSINERG, de acuerdo con las reglas establecidas en dicha norma.

En el artículo 71°, el RGO señala que los Cuerpos Colegiados, son los órganos encargados de resolver en primera instancia administrativa, las controversias de competencia de OSINERG.

En virtud a las normas precedentes, con fecha 08 de abril de 2002, el Consejo Directivo de OSINERG aprobó a través de la Resolución N° 0826-2002-OS/CD, el texto del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias (en adelante el ROSC).

De acuerdo al artículo 1° del ROSC, el presente Reglamento rige la actuación del OSINERG en el ejercicio de la función de solución de controversias a que se refiere la Ley Marco, el mismo que comprende la facultad de conciliar intereses contrapuestos según lo expresado en su artículo 3° ya citado.

Según el artículo 4° del ROSC, el procedimiento administrativo en primera y segunda instancia regulado por el presente Reglamento, constituye vía administrativa previa a la impugnación en sede judicial y es de competencia exclusiva de los órganos de OSINERG.

En la Cuarta Disposición Transitoria y Final del ROSC se establece que en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

El artículo 1° de la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, prevé que sólo pueden ser materia de arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las cuales las partes tienen libre disposición, no siendo materia de arbitraje los asuntos directamente concernientes a las atribuciones o funciones de imperio del Estado, o de personas o entidades de derecho público.

Según el artículo 194° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, corresponde al OSINERG ejercer la fiscalización a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Según el artículo 46° de su Reglamento General, OSINERG es competente para conocer las controversias que involucren generadores, transmisores, distribuidores y usuarios libres, que se relacionen con materias sujetas a supervisión, regulación y/o fiscalización por parte de OSINERG.

De de lo anterior se concluye que es necesaria la intervención de OSINERG para solucionar la presente controversia en atención a las normas que rigen el mercado eléctrico, asunto que no puede ser discutido en un arbitraje privado por no ser de libre disposición de las partes.

Por lo tanto, OSINERG a través de su Cuerpo Colegiado Ad Hoc es competente para conocer de la presente reclamación, por lo que corresponde que el Cuerpo Colegiado Ad Hoc se pronuncie sobre la materia controvertida.

4.2. CONTROVERSIA

Los numerales 6.5, 6.6 y 6.7 del CONTRATO DE SUMINISTRO citados por la Reclamada, disponen lo siguiente:

“ 6.5 EL CLIENTE en presencia de un representante de EL GENERADOR contrastará con un patrón electrónico, por lo menos una (01) vez al año los equipos de medición y extraordinariamente cuando así lo requiera cualquiera de las partes, previa solicitud por escrito con una antelación no menor de 05 días hábiles.”

“ 6.6 Cualquier programación o reprogramación de los medidores electrónicos, deberá efectuarse en presencia de ambas partes levantándose un acta firmada por ellos, donde se especifique los parámetros de programación, lo encontrado, las modificaciones realizadas y las consideraciones a tener en la facturación del mes.”

“ 6.7 En caso de que exista una falla comprobada de los equipos de medición y no se hubiese registrado correctamente o totalmente las cantidades reales, las partes acordarán la mejor manera de estimar los consumos del mes.”

El numeral 6.5 se refiere específicamente a la obligación que asume Minera Casapalca, como CLIENTE, de contrastar sus Sistema de Medición con un patrón electrónico, cuando menos una vez por año. Precisa además que el contraste puede efectuarse extraordinariamente cuando lo requiera una de las partes. El requisito de Solicitud por escrito con antelación no menor de 05 días hábiles se establece solo para el caso de contraste extraordinario.

El numeral 6.6 concierne concretamente a programación o reprogramación de los medidores electrónicos.

ELECTROANDES ha precisado, sin que Minera Casapalca lo haya contradicho u objetado, que en la inspección del 26 de marzo de 2003 no se efectuó contraste, programación o reprogramación de medidores.

Es claro que en ninguno de estos dos numerales del CONTRATO DE SUMINISTRO se establece requisitos previos, procedimientos, plazos ni condicionantes aplicables o exigibles en caso de Inspecciones del Sistema de Medición que puedan efectuarse con propósito de verificar su estado operativo. Es más, por lo estipulado en el numeral 6.3 del CONTRATO Minera Casapalca queda obligada a permitir que

000249
7

[Handwritten signatures]

ELECTROANDES tenga libre acceso a los medidores electrónicos para la toma de lecturas, verificación de la exactitud, programación y sincronización del medidor de energía.

El numeral 6.7 establece qué hacer en caso de existir una falla comprobada de los equipos de medición. En la PLANILLA DE CONTROL DE MEDIDORES de fecha 26/03/03, suscrita por personal de ELECTROANDES y de Minera Casapalca, se detalla la falla encontrada en el Sistema de Medición y se establece en principio la base para estimar los consumos correspondientes al periodo de falla. En efecto, se deja constancia expresa de que el medidor estuvo registrando solo 2/3 del consumo real.

Minera Casapalca niega haber participado en esta inspección y desconoce sus resultados. Empero no ha contradicho, menos probado que sea falso, lo aseverado por ELECTROANDES en el sentido de haberse entrevistado para efectuarla con el Ing. Hugo Guevara, quien designó al Ing. Walter Gonzáles para la inspección. La PLANILLA DE CONTROL DE MEDIDORES está suscrita por el Ing. Walter Gonzáles en representación de Minera Casapalca.

El Sistema de Medición es propiedad de Minera Casapalca y está instalado dentro de los límites de su propiedad. Resulta por tanto inverosímil que una intervención en el Sistema de Medición que tomó poco más de hora y media, como consta en dicha Planilla, se hubiese podido llevar a cabo sin conocimiento ni participación de personal de Minera Casapalca.

Lo argumentado por Minera Casapalca no desvirtúa la validez de la PLANILLA DE CONTROL DE MEDIDORES. Su contenido es prueba de que existió falla en el Sistema de Medición y que esta afectó el registro de consumos de Minera Casapalca.

El Diagrama de Carga del Sistema de Medición de Minera Casapalca y El Balance de Energía del Sistema de Transmisión San Mateo – Pachachaca en 50 KV evidencian que el registro de consumos de Minera Casapalca no correspondía a sus consumos reales en el periodo del 08 Diciembre de 2002 al 26 de Marzo del 2003.

Minera Casapalca afirma que en ese periodo los consumos registrados son los consumos reales y que la disminución de consumo observada se origina en :

- ✓ Esfuerzos realizados al respecto por la propia Compañía.
- ✓ Suspensión temporal de ciertos equipos por reparación.
- ✓ Disminución temporal en la producción.

No aporta sin embargo detalles técnicos ni documento alguno que corroboren su afirmación. Posteriormente sostiene que sus consumos disminuyeron desde Octubre del 2002 por efecto del "Plan de Racionamiento Energético" que la empresa puso en marcha entre Octubre del 2002 y Abril del 2003. Precisa que este Plan se ejecutó desactivando algunas minas satélites donde se efectuaba labores de exploración. Presenta la relación de minas que se habrían desactivado, así como la demanda estimada de energía que les atribuye para explicar la disminución del consumo de la empresa. Empero, no presenta prueba fehaciente de que el Plan de Racionamiento Energético realmente se estructuró y llevo a cabo con los efectos que aduce Minera Casapalca.

Es cierto que los Registros Históricos muestran una disminución del consumo de Minera Casapalca en Noviembre de 2002; pero el Diagrama de Carga" evidencia que


000248





la reducción del consumo registrado se acentúa en Diciembre de 2002 y persiste hasta Marzo de 2003.

La aparente contradicción que objeta Minera Casapalca en relación con la Factura emitida por ELECTROANDES respecto al mes de Marzo de 2003 quedó aclarada en el curso de la Audiencia Única, en la que la Reclamante explicó que la Facturación por Marzo contiene el consumo registrado y corregido por el efecto de la falla detectada en el Sistema de Medición.

Por el contrario, si al consumo registrado y no discutido correspondiente a Octubre de 2002 se aplican las reducciones de carga que Minera Casapalca atribuye a las minas desactivadas, resultaría que en Marzo de 2003 su consumo debió ser del orden de los 1.443 000 KWh y no los 2 463 752 KWh que facturó ELECTROANDES y que Minera Casapalca pagó sin reclamo.

En principio el incremento de "pérdidas" que resulta del Balance de Energía del Sistema de Transmisión San Mateo – Pachachaca en 50 KV no puede atribuirse sin más y exclusivamente a Minera Casapalca. El examen de los Registros Históricos de consumos concernientes a los usuarios atendidos a través de dicho Sistema de Transmisión muestra que la única variación significativa en la serie histórica corresponde a los consumos registrados de Minera Casapalca. Resulta por tanto ser la única causante del incremento de "pérdidas" observado en dicho sistema.

En consecuencia de lo expuesto anteriormente se concluye que;

- La PLANILLA DE CONTROL DE MEDIDORES de fecha 26/03/03; el Diagrama de Carga del Sistema de Medición de Minera Casapalca; y el Balance de Energía del Sistema de Transmisión San Mateo – Pachachaca en 50 KV constituyen prueba razonable de la existencia de falla en el Sistema de Medición que afectó el registro de consumos de energía eléctrica de la Reclamada durante el periodo Diciembre 2002 a Marzo 2003.
- La naturaleza de la falla detectada en el Sistema de Medición y la obligación de la Reclamada de mantener el balance de cargas dentro de límites especificados en el numeral 4.2 del Contrato de Suministro, confieren validez al criterio aplicado por la Reclamante para estimar los consumos no registrados por el Sistema de Medición durante el periodo de falla.
- El reclamo interpuesto por ELECTROANDES contra Minera Casapalca se encuentra fundado en todos sus extremos.
- A la Reclamante le asiste el derecho de calcular las cantidades totales de energía suministrada a la Reclamada en los meses de Diciembre de 2002, Enero y Febrero de 2003 con base en los consumos registrados por el Sistema de Medición y considerando que, en razón de la falla ocurrida, dicho sistema solo registró los 2/3 del consumo real durante el periodo de falla. Tiene asimismo derecho a emitir las correspondientes Notas de Débito por la diferencia entre los consumos totales estimados y los consumos ya facturados.
- La Reclamada queda obligada a cancelar las Notas de Débito más los cargos que correspondan.

000247

De conformidad con lo establecido por la Ley No. 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERG, aprobado por Decreto Supremo No. 054-2001-PCM, el Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG No. 0826-2002-OS/CD y en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundadas las excepciones presentadas por la Compañía Minera Casapalca S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundada la reclamación presentada por ELECTROANDES S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- La Reclamada deberá cumplir con su obligación de pago a favor de la Reclamante por la cantidad de US \$ 97,333.73, más IGV y cargos que correspondan, por concepto de recalcu de su consumo de energía eléctrica durante el periodo comprendido entre las 06:30 horas del 8 de diciembre de 2002 y las 24:00 horas del 28 de febrero de 2003.



Luis Ampuero Salas
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Hugo Lecaros Delgado de la Flor
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc



Claudia Díaz Díaz
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc